

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 105

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Revisado el presente asunto se advierte que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto No. 1831 del 24 de Noviembre de 2023¹, así las cosas, REQUIERASELE para que realice la notificación del demandando conforme a lo allí dicho, en el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo normado en el Art. 317 del C.G.P.

2. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta decisión se notifica por estado el 31 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ Consecutivo 002 Expediente Digital

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea84b7a8db5b550a1c239642245095ce1ba0aa9b17163261f186620828b23df**

Documento generado en 30/01/2024 12:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 127

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Ingresa el presente asunto con la solicitud realizada por Paula Stefany Flórez Quintero en calidad de heredera dentro del asunto en referencia, en la cual solicitó en síntesis se ordene el levantamiento de afectación de vivienda familiar que pesa sobre el inmueble identificado con M.I. 260-87231 que le fue adjudicado en sucesión y de ello se informe a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad¹.
2. De la revisión del presente asunto se advierte que en proveído del 9 de julio de 2018 se aprobó en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la sucesión de Wilson Leonardo Flórez Ordoñez, en el cual se encuentra inmerso el inmueble con M.I. 260-87231² y que efectivamente tiene una afectación a vivienda familiar³.

ANOTACIÓN: Nro: 16	Fecha 4/9/2014	Radicación 2014-260-6-21041	
DOC: ESCRITURA 1892	DEL 2/9/2014	NOTARIA QUINTA DE CUCUTA	VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION:	LIMITACION AL DOMINIO	: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
A: FLOREZ ORDOÑEZ WILSON LEONARDO		CC# 88196154	
A: RODRIGUEZ GELVEZ LUZ MARINA		CC# 1094162014	
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *16*			

3. Frente a lo peticionado se debe traer al plenario lo normado en el Art. 4 de la Ley 258 de 1996 que a la letra dice:

“...ARTÍCULO 4o. LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificadas por el juez.

¹ Consecutivo 014 Expediente Digital
² Folio 303 y 304 Consecutivo 001 Expediente Digitalizado
³ Folio 98 Consecutivo 001 Expediente Digitalizado

2. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> Cuando la autoridad competente decreta la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.

3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.

4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.

5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.

6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.

7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.

PARÁGRAFO 1o. En los eventos contemplados en el numeral segundo de este artículo, la entidad pública expropiante o acreedora del impuesto o contribución, podrá solicitar el levantamiento de la afectación.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Ley 854 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. De la solicitud conocerá el Juez de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario.

La anterior medida no podrá extenderse más allá de la fecha en que los menores cumplan la mayoría de edad o se emancipen, caso en el cual, el levantamiento de la afectación opera de pleno derecho, o cuando por invalidez o enfermedad grave, valorada por el Juez, al menor le sea imposible valerse por sí mismo...”

4. Así las cosas, Paula Stefany y Brahyan Leonardo -hijos del causante Wilson Leonardo Flórez Ordoñez – son mayores de edad, por tanto, la afectación a la vivienda familiar, que en este caso la que pesaba sobre el inmueble identificado con M.I. 87231, se extinguió de pleno derecho conforme a la norma trascrita y no hay lugar a pronunciamiento judicial alguno por parte de este juzgado.

5. Remítase copia del presente auto a la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad para su conocimiento y fines pertinentes.

6. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 31 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76038f0d74880bb15b5278957529786dd8b66c8fc74689f43e461042bd5ef218**
Documento generado en 30/01/2024 12:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 54001311000220090017700
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante. JOSE MANUEL ROPERO TUTA
Ejecutado. RAMIRO ROPERO ROJAS

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez, que en el presente asunto se requirió a las partes y sus apoderados para que presentaran la liquidación del crédito a la data en donde se vean reflejados los abonos que el demandado recibió en el mes de diciembre de 2023, lo cual no se ha cumplido. Aunado de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso se advierte que a la data se encuentra cubierto lo adeudado. No se advierte en el expediente solicitud de embargo de remanentes. Sírvasse proveer, Cúcuta 30 de enero de 2024.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 120

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Atendiendo la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte demandante **NO** refleja los valores que le fueron entregados al ejecutante en mes de diciembre de 2023, conforme se le ordenó en el numeral segundo del auto No.1828 del 24 de noviembre de 2023 y en auto No.1917 del 15 de diciembre del año anterior. Por tanto, se procedió por secretaria a realizar la liquidación del Crédito al 30 de enero de 2024, el que arrojó como resultado lo siguiente:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	NºMESES	INTERESES 0.5%	VALOR DE TÍTULOS CONSIGNADOS A ÓRDENES DEL JUZGADO	DEUDA ACUMULADA
2020	Auto Libra Mandamiento de pago deuda al 11 de agosto de 2023	0,00	0	\$ 0,00	\$ 0	\$ 0,00
	Noviembre	211.885,00	28	\$ 29.663,90	-	\$ 241.548,90
	diciembre	211.885,00	27	\$ 28.604,48	-	\$ 482.038,38
	Extra Diciembre	211.885,00	26	\$ 27.545,05	-	\$ 721.468,43
2021	Enero	218.347,00	25	\$ 27.293,38	-	\$ 967.108,80
	Febrero	218.347,00	24	\$ 26.201,64	-	\$ 1.211.657,44
	Marzo	218.347,00	23	\$ 25.109,91	-	\$ 1.455.114,35
	Abril	218.347,00	22	\$ 24.018,17	-	\$ 1.697.479,52
	Mayo	218.347,00	21	\$ 22.926,44	-	\$ 1.938.752,95
	Junio	218.347,00	20	\$ 21.834,70	-	\$ 2.178.934,65
	Extra Junio	218.347,00	20	\$ 21.834,70	-	\$ 2.419.116,35
	Julio	218.347,00	19	\$ 20.742,97	-	\$ 2.658.206,32
	Agosto	218.347,00	18	\$ 19.651,23	-	\$ 2.896.204,55
	Septiembre	218.347,00	17	\$ 18.559,50	-	\$ 3.133.111,04
	Octubre	218.347,00	16	\$ 17.467,76	-	\$ 3.368.925,80
	Noviembre	218.347,00	15	\$ 16.376,03	-	\$ 3.603.648,83
	Diciembre	218.347,00	14	\$ 15.284,29	-	\$ 3.837.280,12
	Cuota Extra Dic	218.347,00	14	\$ 15.284,29	-	\$ 4.070.911,41
2022	Enero	240.335,00	13	\$ 15.621,78	-	\$ 4.326.868,18
	Febrero	240.335,00	12	\$ 14.420,10	-	\$ 4.581.623,28
	Marzo	240.335,00	11	\$ 13.218,43	-	\$ 4.835.176,71
	Abril	240.335,00	10	\$ 12.016,75	-	\$ 5.087.528,46
	Mayo	240.335,00	9	\$ 10.815,08	-	\$ 5.338.678,53
	Junio	240.335,00	8	\$ 9.613,40	-	\$ 5.588.626,93
	Extra Junio	240.335,00	8	\$ 9.613,40	-	\$ 5.838.575,33
	Julio	240.335,00	7	\$ 8.411,73	-	\$ 6.087.322,06
	Agosto	240.335,00	6	\$ 7.210,05	-	\$ 6.334.867,11
	Septiembre	240.335,00	5	\$ 6.008,38	-	\$ 6.581.210,48
	Octubre	240.335,00	4	\$ 4.806,70	-	\$ 6.826.352,18
	Noviembre	240.341,00	3	\$ 3.605,12	-	\$ 7.070.298,30
	Diciembre	0,00	2	\$ 0,00	6.498.608,00	\$ 571.690,30
	Cuota Extra Dic	0,00	2	\$ 0,00	-	\$ 571.690,30
2024	Enero	0,00	1	\$ 0,00	472.431,00	\$ 99.259,30
	Febrero	0,00	0	\$ 0,00	-	\$ 99.259,30
TOTALES		\$ 6.576.539,00		\$ 378.398,41	6.971.039,00	-\$ 16.101,59

Capital	\$ 6.576.539,00
Intereses	\$ 378.398,41
Títulos judiciales	\$ 6.971.039
SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO	-\$ 16.101,59

2.1. Así las cosas, como las sumas adeudadas fueron satisfechas en su totalidad por el demandado según la liquidación que se observa en renglones que preceden, la cual se liquidó a fecha 30 de enero de 2024, al punto que a la mencionada data tiene un saldo a favor de **DIECISEIS MIL CIENTO UN PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$16.101.59)**. Por tanto, es procedente dar por terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN¹**, para lo cual se procederá a emitir orden de pago de los depósitos consignados a órdenes de la presente causa hasta completar la suma adeudada al treinta (30) de enero hogañó.

2.2. Ahora bien, como el único depósito pendiente de pago está por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS **(\$472.431.00)**, el mismo se debe fraccionar en los siguientes valores: **a)** CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS **(\$456.329.41)** que deben ser entregados al demandante y **b)** **DIECISEIS MIL CIENTO UN PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$16.101.59)**.

2.3 Por lo expuesto, el Despacho considera mérito suficiente para dar por terminado el proceso, como quiera que, entre otros, se suplió lo adeudado de conformidad a la liquidación que se realizó.

3. Así mismo, dado que no existen solicitudes de remanentes por cuenta de este expediente, conforme se lee en la constancia secretarial que antecede; disponiéndose, además, el **LEVANTAMIENTO** de todas las medidas cautelares que se hubiere decretado al interior del proceso. Lo anterior, haciéndose las previsiones del caso en la parte resolutive de este proveído.

4. Cumplido lo anterior, se efectuarán las anotaciones pertinentes en los medios dispuestos para ese fin.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, iniciado por **JOSE MANUEL ROPERO TUTA**, a traves de apoderado judicial contra **RAMIRO ROPERO ROJAS** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría que elabore la orden de pago del depósito judicial consignados a ordenes de la presente causa a favor de **JOSE MANUEL ROPERO TUTA,**

¹ Consecutivo 022 del expediente digital.

Radicado. 54001311000220090017700
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante. JOSE MANUEL ROPERO TUTA
Ejecutado. RAMIRO ROPERO ROJAS

identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.792.570 de Cúcuta hasta por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$456.329.41) .

TERCERO. ORDENAR a Secretaría que elabore la orden de pago del excedente del depósito judicial consignados a ordenes de la presente causa en favor del señor RAMIRO ROPERO ROJAS, identificado, identificado con la Cédula de Ciudadanía 13.480.544 de Cúcuta hasta por la suma **DIECISEIS MIL CIENTO UN PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$16.101.59).**

CUARTO. FRACCIONAR el Depósito Judicial No.451010000101768 del 04 de enero de 2024 por valor de **(\$472.431.00)** en los siguientes valores: **i) 456.329.41 y ii) 16.101.59.**

QUINTO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada dentro del trámite ejecutivo, contenida **en el numeral 4° del auto No.1212 adiado el 11 de agosto de 2023.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Secretaria del Juzgado, elaborar y remitir, las comunicaciones del caso con el fin de que se levanten la medida cautelar ordenada en el numeral cuarto del auto arriba citado esto es: *“TESORERO Y/O PAGADOR DE LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, informando que se deja sin efecto el oficio No. 2325 del 18 de agosto de 2023. A las anteriores comunicaciones se les debe remitir copia de esta providencia y la enunciada del 11 de agosto de 2023, para un mejor proveer.*

SEXTO. En su oportunidad, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE**, las presentes diligencias y, hacer las anotaciones en los libros radicales y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 31 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3deb1d9ecf1272403c791e102c405451c60587de795ff58e988b8c8603599458**

Documento generado en 30/01/2024 04:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 103

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Ingresa el presente asunto con el **recurso reposición y en subsidio de queja** interpuesto por el apoderado del demandando, contra la decisión contenida en el auto No. 1643 del 20 de octubre de 2023, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 12 de septiembre de 2023 y se aplazaba la audiencia programada para el 4 de diciembre de la anualidad.

II. EL RECURSO

1. Señala el recurrente que no comparte el análisis de los términos procesales realizado por Despacho para no conceder el recurso propuesto; que en virtud del ataque cibernético la suspensión de términos fue prorrogada hasta el 22 de septiembre la pasada anualidad y que no se tuvo acceso a la plataforma que da publicidad a las actuaciones judiciales.
2. Se duele que, en el auto 1403 de data 12 de septiembre de 2023, en el cual se rechaza de plano la excepción de fondo denominada “*prescripción de la acción*” publicado en estado del 13 de septiembre del pasado año y enviado al correo electrónico josemariasantosgranados1989@gmail.com, no pudo ver el contenido de la providencia; además, que sin haber sido publicado en la plataforma judicial Siglo XXI, se quiso reemplazar su notificación por estado, por la notificación electrónica, conociendo que la plataforma no se encontraba en funcionamiento y violando el principio constitucional y procesal a la publicidad y contradicción de los actos emanados de la administración de justicia.
3. A su vez, que se desconoció el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que habla de los dos (2) días de traslado cuando se realiza notificación vía virtual por parte de la secretaria.

4. Que se pasó por alto la obligación procesal de notificar las decisiones de este Despacho en el estado y que pudieran visualizarse y que se desconoció el Acuerdo PCSJA23-12089/C2 del 13 de septiembre de 2023 para realizar el conteo de los términos.

5. Para el recurrente, se debía contar los términos conforme al Art. 322 del C.G.P., para ser admitido el recurso de apelación, desde el 25 hasta 27 de septiembre y no desde el 21 al 25 de septiembre del pasado año.

Traslado del recurso

La demandante replico que la decisión recurrida data del 12 de septiembre, para el día siguiente – 13 de septiembre- apenas iniciaban las fallas en la plataforma y no había pronunciamiento alguno, por tanto, la decisión de notificar vía correo electrónico a las direcciones registradas al interior del proceso fue la más indicada.

Ahora, el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 suspendió los términos desde el 14 al 20 de septiembre del pasado año.

Indicó que el abogado Santos Granados, no allegó prueba que sustente el no haber podido visualizar el correo electrónico, además que no informó esta situación al despacho. Que, por el contrario, el archivo permitía su visualización y descarga considerando notificada en debida forma la decisión del despacho.

Frente a la suspensión de términos, dijo que la misma se dio del 14 al 20 de septiembre del pasado año, y que, si bien la medida se había prorrogado, este aplazamiento solo era para los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Siglo XXI Web- Tyba, caso que no le aplicaba a este Juzgado.

Que, adicionalmente con el boletín No. 28 del CSJ del 21 de septiembre se comunicó la habilitación de los servicios de portal de rama judicial y los micrositios web de los despachos judiciales entre otros, y desde allí se da inicio a la ejecutoria que feneció el 25 de septiembre a las 6:00 p.m.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

Adentrándonos en el problema jurídico a resolver en este recurso de reposición indica el artículo 295 del C.G.P. sobre las notificaciones:

“Artículo 295. Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

Parágrafo. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema...”

CASO CONCRETO

En el sub judice, el apoderado de la parte demandante manifiesta su inconformidad en el hecho que se rechazara por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 12 de septiembre de 2023, fundamentándola principalmente en que: **i)** la suspensión de términos por el ataque cibernético se dio hasta el 22 de septiembre de 2023; y **ii)** se desconoció lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que habla de dos (2) días de traslado cuando se realiza notificación por secretaria virtual.

Primeramente, debe decirse que el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 dispuso la suspensión de términos a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023.

Por otro lado, el acuerdo que el Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, prorrogó la suspensión de términos de los despachos judiciales que gestión los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web -Tyba, hasta el 22 de septiembre, inclusive.

Entonces, el auto censurado data del 12 de septiembre de 2023 y fue debidamente registrado en la plataforma Siglo XXI tal como se ve a continuación:

12 Sep 2023	AUTO INTERLOCUTORIO	AUTO RESUELVE SOLICITUDES Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL 24 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 3:00 P.M. SM			13 Sep 2023
25 Aug 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL. FAPC			25 Aug 2023
25 Aug 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITUD EXPEDIENTE. FAPC			25 Aug 2023

En el sitio web de este Despacho judicial se publicó:

Correo Institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	
FECHA ESTADO	No. ESTADO		AUTOS									
01/09/2023	114		VER									
04/09/2023	115		VER									
05/09/2023	116		VER									
06/09/2023	117		VER									
07/09/2023	118		VER									
08/09/2023	119		VER									
11/09/2023	120		VER									
12/09/2023	121											
	Notificado a los correos electrónicos		VER									
13/09/2023	122											
	Notificado a los correos electrónicos		VER									
14/09/2023	123		VER									
26/09/2023	124		VER									
28/09/2023	125		VER									

Como lo muestra la trazabilidad, el auto se publicó en la plataforma en debida forma, y debe tenerse en cuenta que para esa **fecha no se encontraban suspendidos los términos**. No obstante, a efectos de garantizar a las partes el derecho a la defensa y a la contradicción y por las fallas presentadas en el sistema en el transcurso del día **13 de septiembre de 2023 se dispuso enviar la providencia por correo electrónico para que conocieran de ella.**

211.2020 NOTIFICACION AUTO NO PUBLICADO

Francisco Homero Mora Lizcano <fmoral@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 13/09/2023 17:46

Para: josemariasantosgranados1989@gmail.com
<josemariasantosgranados1989@gmail.com>; gelvezzulay@hotmail.com
<gelvezzulay@hotmail.com>; Torrado González Litigios y Asesoría
<torradogonzalez@outlook.com>; gelvesjuan75@gmail.com
<gelvesjuan75@gmail.com>; neep07@yahoo.com.mx <neep07@yahoo.com.mx>
CC: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (567 KB)

211-2020 AutoResuelvePeticonesFijaFechaAudienciaInventario (1).pdf;

Y efectivamente, esta comunicación fue recibida por el demandado y su apoderado como se puede verificar en la siguiente imagen:

1 archivos adjuntos (23 KB)

211.2020 NOTIFICACION AUTO NO PUBLICADO ;

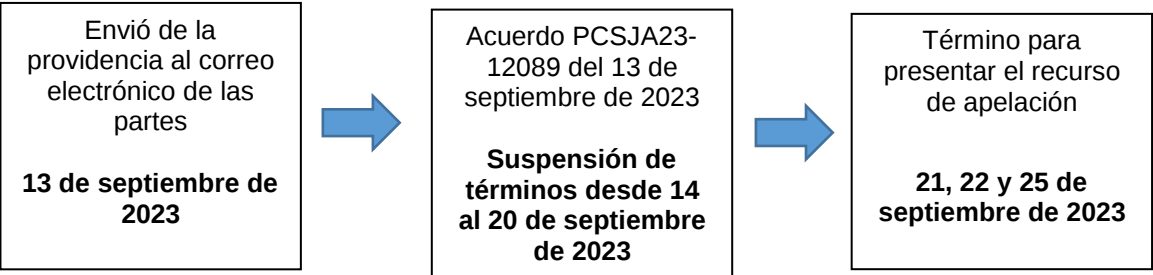
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

josemariasantosgranados1989@gmail.com (josemariasantosgranados1989@gmail.com)

gelvesjuan75@gmail.com (gelvesjuan75@gmail.com)

Asunto: 211.2020 NOTIFICACION AUTO NO PUBLICADO

Por consiguiente, teniendo en cuenta que en el sub examine este despacho remitió el auto a las partes – demandante y demandando- a través de correo electrónico remitido el 13 de septiembre de 2023 como se observa en el expediente digital, el interesado contaba hasta el 25 de septiembre para presentar el recurso, conforme al diagrama explicativo a continuación:



Ahora, el Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 – suspensión de términos hasta el 22 de septiembre de 2023 inclusive-, no cubre este despacho, toda vez que no se usa la plataforma Justicia XXI Web – Tyba para la publicación de estados.



Ahora bien, frente a lo dicho por el recurrente que el Despacho desconoció lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que habla de dos (2) días de traslado cuando se realiza notificación por la secretaria de forma virtual, debe hacerse claridad que el enteramiento de la providencia no puede tomarse como la notificación personal de la que habla el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues la notificación de las demás providencias que se generan en el proceso, tal como dispone la norma se notifican por estado.

Por tanto, si bien se comunicó la providencia el 13 de septiembre, lo cierto es que también se notificó por estado el día **21 del mismo mes** -día en que se reactivaron los términos- por lo que tendría las partes para presentar la inconformidad tres (3) días, es decir el 22, 25 y 26 de septiembre y el recurso se presentó el 27 de septiembre, lo cual es claramente extemporáneo.

En consecuencia, no se repondrá el auto del 20 de octubre de 2023 y en subsidio, se conoce el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior de Cúcuta conforme el Art. 352 del C.G.P.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto del 20 de octubre de 2022, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior de Cúcuta conforme el Art. 352 del C.G.P. Por secretaría procédase a la remisión de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: Esta decisión se notifica por estado el 31 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4ec551a14e0f3540ae9263ac628868dcf2542dd62f98e8b5840774056a49608

Documento generado en 30/01/2024 12:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 104

San José de Cúcuta, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

1. Ingresa el presente asunto, con la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora - consecutivo 058- a fin que:

- i) Se ordene nuevamente el embargo de los CDTS No. ***3823, ***3826 y ***3827.
- ii) Y se requiera al Banco Caja Social, para que en el evento que los anteriores títulos estén cancelados, se informe la fecha en la que ello ocurrió, toda vez que en la respuesta suministrada por la misma entidad bancaria el 11 de septiembre de 2023, informó que se encontraban en estado activo.

2. De la revisión del proceso se advierte que el embargo de los CDTS No. ***3823, ***3826 y ***3827 ya se ordenó mediante auto No. 1644 del 20 de octubre de 2023 - consecutivo 037-, por tanto y en virtud de lo pedido habrá de reiterarse la medida a la entidad bancaria y requerirlos para que informen el estado a la fecha de dichos títulos valores.

En razón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR el EMBARGO de las sumas de dinero que posea el demandado Juan de Jesús Gelvez Carrillo identificado con la C.C. 17.528.300, solamente en los siguientes Certificados de Depósito a Término y sus intereses a su favor en la entidad bancaria Banco Caja Social:

No. CDT	No. Inventario	Valor	Fecha de Apertura
****3823	****7544	\$ 139,000,000.00	23 de enero de 2018
****3826	****3512	\$ 380,500,000.00	26 de marzo de 2018
****3827	****3536	\$ 70,000,000.00	26 de marzo de 2018

Ofíciense en tal sentido al Banco Caja Social para que tome nota del embargo aquí ordenado, de lo cual deberá dar cuenta al Juzgado dentro de los tres días siguientes a la comunicación de este auto, so pena de las sanciones de ley.

SEGUNDO: REQUERIR la entidad bancaria Banco Caja Social para que en caso de no ser procedente el embargo, informe el estado de los CDTs No. ***3823, ***3826 y ***3827 y de haber sido cancelados en qué fecha se hizo.

TERCERO: Esta decisión se notifica por estado el 31 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95c1d2cac86bc38b1a1eec8a3eefa3d6a25269516bf18a766a1d9f8f3806e07b
Documento generado en 30/01/2024 12:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. En el sentido de informar que la demandante solicitó se requiera al pagador de Secretaria de Educación para que realice los descuentos al demandado en debida forma. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda hoy 30 de enero de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 119

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Atendiendo lo informado por la señora MARTHA ELENA SUAREZ, en que informó que no han procedido a realizar el embargo del salario que devenga el señor HUMBERTO JOSE CUEVAS MARTINES, conforme se ordenó en auto No.803 del 26 mayo de 2023 y corregido por auto No.1068 del 17 de julio de 2023 en que se dispuso lo siguiente:

“...CUARTO. DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario que percibe **HUMBERTO JOSE CUEVAS MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.600.687 de Medellín, como docente de aula grado 2A adscrito a la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander dirección electrónica: seceduccion@nortedesantander.gov.co, previa las deducciones de ley, así como el 50% de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de Ley (artículo 130 No. 1 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006). Medida que debe operar desde el salario que perciba el demandado en el presente mes.

PARÁGRAFO PRIMERO. ORDENAR AL PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, que consigne por separado la suma embargada así:

✚ **Del monto retenido se deben consignar por separado \$580.028**, los primeros cinco días de cada mes en la cuenta judicial 540012033002 correspondiente al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, se deben destinar para el pago de la cuota alimentaria que en adelante se cause por cuenta de este proceso.

✚ **El valor restante retenido, se debe consignar los primeros cinco días de cada mes en la cuenta judicial 540012033002 correspondiente al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, por cuenta de este proceso, cuyo destino es el pago de la suma aquí adeudada y hasta la suma de \$14'104.976 más los intereses moratorios, cuyo destino es el pago de la obligación alimentaria en mora.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR al REPRESENTANTE LEGAL Y AL PAGADOR de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, que de conformidad con el numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006. “El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago”.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220230021600
Demandante. MARTHA ELENA SUAREZ SIERRA en Representación de ALEJANDROJOSE CUEVAS SUAREZ
Demandado. HUMBERTO JOSE CUEVAS MARTINEZ

2. Mediante oficio N°1984 del 18 de julio de 2023, se comunicó al Pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER lo aquí dispuesto, misma comunicación que fue reiterada con oficio 2693 del 27 de septiembre de 2023. -ver consecutivos 009 y 019 del expediente digital-

238.2023 NOTIFICACION AUTO CORRIGE MEDIDA PROVISIONAL

Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta

Mar 18/07/2023 16:48

Para:seceducacion@nortedesantander.gov.co <seceducacion@nortedesantander.gov.co>; Mes_delfos@hotmail.com <Mes_delfos@hotmail.com>; Myriam Socorro Rozo Wilches <mrozo@procuraduria.gov.co>; Jose Daniel Vera Ayala <procuraduriafamilia-cucuta@hotmail.com>; Jesus Elias Becerra Cañas <jbecerra@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (131 KB)

238-2023 AutocorrigeMedidaProvisional.pdf

San José de Cúcuta, 18 julio de 2023

OFICIO No. 1984

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER

seceducacion@nortedesantander.gov.co

MARTHA ELENA SUAREZ SIERRA

Mes_delfos@hotmail.com

Doctora:

MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES

Procuradora 11 Judicial

mrozo@procuraduria.gov.co

procuraduriafamilia-cucuta@hotmail.com

jbecerra@procuraduria.gov.co

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Rad. 54001316000220230023800

Demandante: A.J. CUEVAS SUAREZ Representado Legalmente pro MARTA ELENA SUAREZ SIERRA

Demandado: HUMBERTO JOSE CUEVAS MARTINEZ identificado con C.C. 71.600.687

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito comunicarle el contenido de la providencia calendaro 17 de julio de 2023

54001316000220230023800

Cordialmente,

FRANCESCO PISCIOTTI

Juzgado Segundo Familia

LAS RESPUESTAS, INFORMES O RECURSOS, DEBEN REMITIRSE AL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO SON LOS DÍAS HÁBILES DE LUNES A VIERNES DE 8:00 AM A 12:00 PM Y DE 2:00 PM A 6:00 PM

3. Con posterioridad al oficio sean recibido los siguientes depósitos judiciales según consulta realizada a la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, de los que se advierten los siguientes veamos:

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	71600687	Nombre	HUMBERTO JOSE CUEVAS MARTINEZ	
Número de Títulos						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010001002234	60314514	MARTA ELENA SUAREZ SIERRA	PAGADO EN EFECTIVO	04/09/2023	29/09/2023	\$ 1.347.370,00
451010001006193	60314514	MARTA ELENA SUAREZ SIERRA	PAGADO EN EFECTIVO	10/10/2023	23/10/2023	\$ 1.347.370,00
451010001009320	60314514	MARTA ELENA SUAREZ SIERRA	PAGADO EN EFECTIVO	07/11/2023	15/11/2023	\$ 1.347.370,00
451010001013153	60314514	MARTA ELENA SUAREZ SIERRA	PAGADO EN EFECTIVO	05/12/2023	11/12/2023	\$ 1.347.370,00
451010001017441	60314514	MARTA ELENA SUAREZ SIERRA	PAGADO EN EFECTIVO	09/01/2024	17/01/2024	\$ 1.422.479,00
Total Valor						\$ 6.811.959,00

4. En consecuencia, es del caso, **REQUERIR con CARÁCTER URGENTE** al **PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**, a fin que, de cabal cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia anotados, como quiera que los descuentos no se han dejado sin efecto y/o modificado a la data. Así mismo se les informa que la suma adeudada a la data no se ha cancelado. Por el contrario se han generado cuotas adicionales a las adeudadas. Igualmente, para que informen lo siguiente:

a) Para que informe a que conceptos corresponden los depósitos que ha puesto a disposición del presente proceso y si en los mismos está incluida la prima de navidad y demás prestaciones que devenga el demandado.

b) Para que proceda de inmediato si aún no lo ha hecho a realizar los descuentos del salario y prestaciones del demandado tal y como se les ordenó.

c) Igualmente deberán informar la situación laboral actual del demandado, enviar con destino al presente tramite una relación de pagos de los últimos siete meses e informar cuales han sido las razones para no retener los dineros del demandado.

d) Para el cumplimiento de lo ordenado se le concede el término máximo de cinco (5) días, en el que deberá responder al requerimiento realizado y proceder de conformidad con el pago de los alimentos, acreditando el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

5.1 REQUERIR a las partes y sus apoderados, para efectos de que aporten al expediente la liquidación del crédito actualizada en que se vean reflejadas las sumas de dinero que ha percibido por conducto del Juzgado y a través del presente proceso, por tanto, constituyen abonos conforme lo refleja la consulta de depósitos obrante al consecutivo 025 del expediente digital, Lo anterior en los términos del **artículo 446 del C.G.P.**

6. Por la AUXILIAR JUDICIAL concomitante con la notificación por estado de esta providencia, procédase de inmediato a librar oficio al **PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA**, y a las partes, remítase copia del presente auto y de lo obrante a los consecutivos: 06, 008, 009, 010 y 019. Advirtiéndole que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: "(...) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

7. Se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

8. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220230021600**
Demandante. **MARTHA ELENA SUAREZ SIERRA** en Representación de **ALEJANDROJOSE CUEVAS SUAREZ**
Demandado. **HUMBERTO JOSE CUEVAS MARTINEZ**

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

9. Esta decisión se notifica por estado el 31 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3dc0dd4c07bfd91f891191403dd75242cc48379e5e63dac886e21368c3be33**

Documento generado en 30/01/2024 04:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001316000220230044600
Demandante. JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ
Demandado. E. JURE BUITAGO Representado por LILIANA BUITRAGO VIVAS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar que la parte demandante aportó las resultas de la notificación enviada a la demandada a través de la empresa de correo TELEPOSTAL en data 21 de octubre de 2023 y el término para contestar la demanda venció en silencio. La parte demandada confirió poder.

Pasa al Despacho para proveer.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 112

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Oteados los escritos aportados por las partes, atendiendo lo informado por la secretaria del Despacho y verificadas las actuaciones surtidas en el presente tramite, se **DISPONE**:

1. Teniendo en cuenta que la parte actora, manifestó que solventó la notificación personal a LILIANA BUITRAGO VIVAS **-demandada-** el pasado 21 de octubre de 2023, según las documentales aportadas, entre estas certificación de la empresa de Mensajería Tpostal quien refiere que el destinatario con correo electrónico: lilitavivassb@gmail.com confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega que lo fue, el pasado 21 de octubre de 2023 a las 09:27:33.
2. Una vez verificado el enlace que aparece en la certificación como **ADJUNTOS** se advierte que la misma NO surtió conforme a derecho en razón a que no se le remitió a la demandada el auto admisorio de la demanda que era uno de los anexos importantes de remitir y el objeto mismo de la notificación **-notificación inserta al consecutivo 010 del expediente digital¹**.

¹ Consecutivo 010 del expediente digital contiene certificación de notificación y entrega de la notificación demanda y anexos.

Proceso. DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001316000220230044600
Demandante. JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ
Demandado. E. JURE BUITAGO Representado por LILIANA BUITRAGO VIVAS



NIT: 830.033.117-6
Carrera 27 No 34 - 44 Oficina 103
Buenaventura - Santander
E-mail: teleprosb@prosb.gov.co
Lic mincomunicaciones 00152 del 2013



E00017280

CERTIFICA QUE

EL DIA 21 DE OCTUBRE DE 2023 SIENDO LAS 09:27 HORAS, SE REALIZO EL ENVIO DE NOTIFICACION ELECTRONICA CON LA SIGUIENTE INFORMACION:

INFORMACIÓN DE ENVIO

REMITENTE: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORALIDAD DE CUCUTA
RADICADO: 20230044600
PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
ARTÍCULO No: ART 8 LEY 2213 DE 2022 Y ANEXOS(24 PAGINAS) C.G.P.
DEMANDANTE: JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ
ENVIADO POR: JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ
IDENTIFICACION: 88196766
DIRECCION: AV 5 7-77 BR PRADOS DEL ESTE
TELÉFONO: 3125814998

INFORMACIÓN DESTINO

CORREO: LILITAVIVASB@GMAIL.COM
DESTINATARIO: LILIANA BUITRAGO VIVAS

ADJUNTOS

LINK: <https://drive.google.com/file/d/1I-37zaM2J-JKR3PSCD6dKM170zpqpW2j/view?usp=sharing>

OBSERVACIONES Y OTROS

LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EMITIDA FUE RECIBIDA POR EL SERVIDOR DE CORREO ELECTRÓNICO LILITAVIVASB@GMAIL.COM Y REPORTA APERTURA POR PARTE DEL DESTINATARIO. ADJUNTO SE ENVIO ESCRITO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL LA DEMANDA Y ESCRITO DE SUBSANACIÓN, ANEXOS, PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2023, APERTURA OCTUBRE 21 DE 2023. HORA: 09:27 AM.

Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.
SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DIA 23 DE OCTUBRE DE 2023

CORDIALMENTE



Firma Autorizada

3. Así las cosas, **NO** es prudente tener por realizada la notificación pues ello fue igualmente fue advertido por el apoderado de la señora **BUITRAGO VIVAS** en escrito aportado el 31 de octubre de 2023 en el que solicitó se le reconozca personería y se le remita la mencionada providencia para efectos de ejercer el derecho de defensa y contradicción de su defendida. Anunció además que por lo ocurrido se presenta una nulidad procesal que debe ser saneada.
4. Ahora bien, atendiendo que la señora **LILIANA BUITRAGO VIVAS** confirió poder al Abogado **FRANKLIN BUITRAGO VIVAS**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 37275.775 de Cúcuta el pasado 31 de octubre de 2023, por tanto, se **RECONOCE PERSONERIA** al mencionado abogado para actuar en el presente trámite en los mismos términos y para los efectos del poder que le fue conferido.
5. Frente a la solicitud de que se efectúe en debida forma la notificación personal del auto admisorio como quiera que se pudo determinar que este no conoce de la providencia que admite la demanda, se advierte necesario **ORDENAR** a la secretaria del Despacho que concomitante con la publicación del presente auto remita escrito de notificación al abogado FRANKLIN BUITRAGO VIVAS, a la siguiente dirección electrónica: abogado@franklinbuitragovivas.com.co y envíese el link del expediente para que este ejerza el derecho de defensa y contradicción dentro del término de ley.

PARAGRAFO. Por la Secretaria y/o personal del Despacho dispuesto para ello, elaborar y remitir oficio de notificación al abogado FRANKLIN BUITRAGO VIVAS, a la siguiente dirección electrónica: abogado@franklinbuitragovivas.com.co:

6. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las **seis de la tarde (6:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

7. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 31 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 270a03e93bfefec76460951f85d86a17030203fd0645af8a11722e65ff724d3d
Documento generado en 30/01/2024 04:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza, informando que se recibió solicitud de la demandante de información sobre depósitos constituidos por cuenta del presente proceso y que se realice el pago verificada la base de datos de Depósitos no se encontró depósitos pendientes de pago. Aunado la demandante solicitó requerir al Pagador Sírvasse proveer. Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 121

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las presentes diligencias y verificado la petición elevada por la demandante en escritos presentado el 21 de noviembre de 2023 y 4 de diciembre de la misma anualidad respectivamente. Por tanto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL y/o GRUPO NOMINA Y EMBARGOS para que proceda en el término de **CINCO (05) DIAS** contados a partir del recibo de la comunicación a informar las razones por las que no continúo realizando el embargo al demandado conforme se le ordenó en auto **No.1720 del 26 de septiembre** de dos mil veintidós (2022). Misma que se le comunicó con el oficio No.2435 del 29 de septiembre de 2022.

ADVIERTASE a la entidad requerida que el embargo continúa aún vigente y que se encuentran pendientes de pago cuotas alimentarias a la data, por lo que, se les reitera lo dispuesto en el auto arriba mencionado en el que se ordenó lo siguiente:

CUARTO. DECRETAR el embargo y retención del **40,0%** del salario, previos descuentos de Ley (artículo 130 No. 1 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006), devengado por **EDER DE JESUS CONTRERAS BOHORQUEZ**, identificado con la CC. No. 3.838.857, como miembro activo de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de: **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.552.800)**, por concepto de cuotas atrasadas y las cuotas alimentarias que se causen en adelante, es decir, a partir del mes de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 C.G.P.

PARÁGRAFO SEGUNDO. TENGASE EN CUENTA QUE DEL 40,0% QUE SE DESCUENTE AL EJECUTADO, se destinará y pagará la cuota mensual que se cause a partir del mes de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación en mora, es decir \$440.280, que deberá entregarse a la demandante y autorizarse mensualmente, sin necesidad que ingrese a despacho.

PARÁGRAFO TERCERO. LIBRAR el oficio correspondiente por la Auxiliar Judicial del Juzgado, al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que, proceda a realizar los descuentos ordenados y se consignen las sumas de dineros retenidas a órdenes de este Juzgado, por conducto del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** sección depósitos Judiciales, cuenta de ahorros **No.540012033002**, identificación del Juzgado **54001316002**, por cuenta de este proceso.

SEGUNDO. AMPLIAR el Límite de la medida cautelar en el sentido de que la cuota alimentaria se debe descontar hasta que se normalice el pago y se cancelen las cuotas atrasadas en su totalidad.

TERCERO. REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación actualizada del crédito a la data, de conformidad a lo dispuesto en auto que ordenó seguir adelante con la ejecución fechado 4 de noviembre de 2022.¹ En la que se apliquen los abonos que se hayan recibido a través del Despacho Judicial hasta el mes de diciembre de 2023.

CUARTO. Lo anterior de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 446 del C.G.P. y en la que se reflejen de manera clara los abonos percibidos por la demandante a través del Despacho.

PARAGRAFO. Finalmente, atendiendo lo solicitado por la demandante frente a que se le entreguen depósitos y se dé información sobre depósitos existentes por cuenta de este proceso, por secretaria, **de manera concomitante** a la publicación por estado del presente proveído, remitir a la demandante y su apoderado la relación de depósitos judiciales que obran en el Banco Agrario de Colombia a favor del presente proceso. Para su conocimiento y demás fines pertinentes.

QUINTO. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M.

¹ Consecutivo 015 del expediente digital.

a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SEXO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 31 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d779465c5732b7b2d477a43939cb784e2ce8b09c2d4f506d129642cb002ef43

Documento generado en 30/01/2024 04:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez, que en el presente asunto se recibió escrito proveniente del ejecutante y su apoderado con el que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Asimismo, es de informar que, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia no se ha dejado ha disposición del Juzgado dinero alguno con destino a esta causa ejecutiva. Sin remanentes. Sírvasse proveer, Cúcuta 30 de enero de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 128

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por el abogado MANUEL GUILLERMO FERNANDEZ TUTA, en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, en la que puso de presente la voluntad de las partes de finiquitar la presente causa ejecutiva que nos ocupa por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, trayendo al expediente memorial firmado por el demandante quien coadyuva la solicitud de terminación¹, el Despacho considera mérito suficiente para la prosperidad de lo pretendido, como quiera que, entre otros, la misma parte interesada que promovió la causa es quien ahora requiere la culminación de las diligencias.
2. Así las cosas, se ordenará la terminación del proceso, dado que no existen solicitudes de remanentes por cuenta de este expediente, conforme se lee en la constancia secretarial que antecede; disponiéndose, además, el **LEVANTAMIENTO** de todas las medidas cautelares que se hubiere decretado al interior del proceso. Lo anterior, haciéndose las previsiones del caso en la parte resolutive de este proveído.
3. Cumplido lo anterior, se efectuarán las anotaciones pertinentes en los medios dispuestos para ese fin.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

¹ Consecutivo 012 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por MARCO TULIO CACIQUE RANGEL contra SANDRA MILENA CACIQUE RIOS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de todas las medidas cautelares decretadas dentro del trámite ejecutivo, contenida en los numerales 4°, 5° y 6° del auto No. 1893 adiado el 15 de diciembre de 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, elaborar y remitir, las comunicaciones del caso con el fin de que se levanten las medidas cautelares ordenadas en los numerales 4, 5 y 6 del auto No. 1893 del 15 de diciembre de 2023

“...CUARTO. DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario, primas legales y extralegales, bonificaciones, cesantías y demás que perciba SANDRA MILENA CACIQUE RIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.293.030 de Cúcuta, como empleado de COMFAORIENTE, previa las deducciones de ley, así como el 50% de las primas y demás prestaciones sociales, luego de las deducciones de Ley (artículo 130 No. 1 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006). Medida que debe operar desde el salario que perciba el demandado en el presente mes...”

QUINTO. REPORTAR a las Centrales de Riesgo CIFIN Y DATA CREDITO que SANDRA MILENA CACIQUE RIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.293.030 de Cúcuta, se encuentra en mora por cuotas alimentarias adeudadas desde febrero a noviembre de 2023 y la cuota extraordinaria de diciembre 2022, ordenando la inscripción en las bases de datos.

SEXTO. DECRETAR la medida cautelar de impedimento de salida del país a SANDRA MILENA CACIQUE RIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.293.030 de Cúcuta. Librar por Secretaría del Juzgado el oficio dirigido al Departamento de MIGRACION COLOMBIA. Conforme lo estable el inciso 6° del artículo 129 de la ley 1098 de 2006...”

Respecto de la demandada SANDRA MILENA CACIQUE RIOS, **identificada con C.C. No. 37.293.030 de Cúcuta. A esta comunicación se acompañara esta providencia y la enunciada del 15 de diciembre de 2023, para un mejor proveer.**

TERCERO. En su oportunidad, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE**, las presentes diligencias y, hacer las anotaciones en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

Radicado. 54001316000220230058900
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante. MARCO TULIO CACIQUE RANGEL en Representación de los menores E.S. y S.F. TUTA CACIQUE
Ejecutado. SANDRA MILENA CACIQUE RIOS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.293.030

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 31 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ae0439b9aeb3b97c671ab31d4231c4ed3e54cee0bb527ac887219035e908474
Documento generado en 30/01/2024 04:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 126

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veincuatro (2024).

- 1. Se tiene la respuesta recibida por parte de Héctor Javier Cañas Parra¹ – Asistente administrativo de la Unidad de Archivo Central- quien informó que realizada la gestión de búsqueda en el sistema de consulta SAIDOJ, en las bases de datos ACCES entregadas por el Despacho, en forma física en el archivo central, se concluyó que este proceso no se encontraba en custodia del archivo central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.
- 2. Se advierte también dentro del proceso, la constancia dejada por el Citador de este despacho que consignó que revisado el archivo físico que aún existe en el despacho y en los inventarios digitales en custodia de la secretaría, no se encontró el expediente de Sucesión en referencia².
- 3. De la revisión en el programa de módulo de archivo se obtuvo la siguiente información:

ExpedientesRegistrados_Cajas

fecha demanda: 6/10/2005 Obligatorio

fecha_AUTO: 26/10/2005 Obligatorio

ano_rad_gestion: 1993 Obligatorio

id_proceso: 603 Obligatorio

codigo_unico: 54001311000219930060300

Informacion General

Demandado

Demandantes

DETALL

OBSER

no cuad reg: 1

no_folios_reg: 4

recurso: Sin Recurso

tipo proc: Declarativo

clase proc:

caja_final: 6

REPORTE PARA ENTREGAR

Registro: 10270 de 10799

¹ Consecutivo 014 Expediente Digital
² Consecutivo 015 Expediente Digital

Así las cosas, el despacho,

DISPONE.

PRIMERO: REQUERIR a la Unidad de Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta para que realice la búsqueda del proceso físico con radicado No. 54001311000219930060300 en la caja No. 6 del Juzgado Segundo de Familia, para lo anterior se le concede el termino de cinco (5) días.

SEGUNDO: Vencido el termino señalado en el numeral anterior, pásese el expediente al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: ADVERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO: Esta decisión se notifica por estado el 31 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2832ae00144744e41fe77679f30de7a72db3503a9080cf193e68264a529a17b2**

Documento generado en 30/01/2024 12:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 101

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado dieciséis (16) de enero¹, notificado por estados el día diecisiete (17) de enero, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA iniciada por Diana Jasmín y Luz Nancy Rodríguez Hernández en calidad de descendientes de los causantes Pedro Antonio Rodríguez Gordo y Carmen Julia Hernández de Rodríguez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

¹ Consecutivo 005 Expediente Digital

Proceso. SUCESION INTESTADA
Radicado.54001316000220230061500
Causante. PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ GORDO y CARMEN JULIA HERNÁNDEZ DE RODRIGUEZ
Interesados. DIANA JASMIN y LUZ NANCY RODRIGUEZ HERNÁNDEZ
R. 14/12/2023

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 30 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87ea7d6bfa288cb4a603d161b0b5b2b55c2edab75d02f28f71b95fc31dd7001**

Documento generado en 30/01/2024 12:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

SENTENCIA No. 019

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso de **CESACION E EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por **RONALD ALBERTO GARCÍA PARADA Y SANDRA MILENA LIEVANO LEGUÍZAMO**, a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:
 - 1.1. Los señores RONALD ALBERTO GARCÍA PARADA Y SANDRA MILENA LIEVANO LEGUÍZAMO, contrajeron matrimonio católico el 16 de septiembre del 2017, en la Parroquia San José Catedral y fue registrado en la Notaria Cuarta de Cúcuta con indicativo serial No. 7662231.
 - 1.2. Los cónyuges no procrearon hijos y no tienen vienes.
 - 1.3. Que los conyugues siendo personas totalmente capaces, manifestaron, de libre voluntad cesar los efectos civiles del matrimonio religioso de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9a. del artículo 154 del Código Civil, igualmente disolver y liquidar la sociedad conyugal conformada por el matrimonio.
 - 1.4. Por los hechos narrados los cónyuges solicita *i)* decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, *ii)* declarar disuelta la sociedad conyugal y *iii)* inscribir la sentencia en los respectivos folios de registro civil.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. La demanda, se admitió mediante auto No. 079 de fecha 23 de enero de 2024¹, y se le imprimió el trámite establecido en el artículo 577 y s.s. del C.G.P. (Proceso de jurisdicción Voluntaria), teniendo como pruebas los documentos adosados con el libelo demandatorio.

2.2. cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 22 y 388 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causase ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

3.2. Al escrito genitor se adosaron como pruebas documentales, el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 7662231² de la Notaria Cuarta de Cúcuta, lo que efectivamente legitima a los consortes para ser partes dentro del presente asunto.

3.3. En este orden, se advierte con claridad que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida matrimonial con fundamento en el mutuo acuerdo.

¹ Consecutivo 005 Expediente Digital

² Consecutivo 004, pg 10 Expediente Digital

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre SANDRA MILENA LIEVANO LEGUÍZAMO identificada con cédula de ciudadanía No. 37.393.913 y RONALD ALBERTO GARCÍA PARADA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.266.957, celebrado el día 16 de septiembre de 2017 en la Parroquia San José Catedral y registrado en la Notaria Cexta de Cúcuta con indicativo serial No. 7662231.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la NOTARÍA o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de cada uno de los ex cónyuges.

PARÁGRAFO PRIMERO. REMITIR por secretaría las comunicaciones del caso, con copia a los interesados, para lo de su gestión ante las autoridades oficiadas.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI.

QUINTO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Notificar esta providencia en estado del 31 de enero de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba84140c5f9beb588c08ff23ae1f632da905402f33a6fff2f67094e69028556**

Documento generado en 30/01/2024 12:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 101

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Recibida la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO** (acción identificada tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda), por competencia, una vez estudiado su contenido y como quiera que, reúne las exigencias del artículo 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

2. Ahora se observa en el libelo genitor, solicitud de medida provisional, la que gravita en:

“...De conformidad con el Literal C del artículo 590 del C.G.P., respetuosamente me permito solicitar al Despacho se decrete medida cautelar previa, en el sentido de que se oficie a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a efectos de poner en conocimiento la existencia del presente proceso judicial, con el fin de que mi representado y conforme a los presupuestos fácticos que a continuación se narran, pueda realizar el tránsito libre por el territorio nacional, sin ser sujeto a sanciones o medidas administrativas.

Lo anterior además teniendo en cuenta que conforme se narra en el hecho cuadragésimo séptimo y siguientes, y teniendo en cuenta la prolongada ruptura de las relaciones diplomáticas entre Colombia y Venezuela, el señor Velasco Pérez NO PUDO realizar la debida renovación de su pasaporte venezolano, enfrentando en consecuencia la imposibilidad de realizar traslados al exterior, viéndose obligado únicamente hasta el año 2019 y después de cincuenta (50) años de vida, a solicitar el reconocimiento de la nacionalidad colombiana y con ello el consecuente pasaporte que le permitió realizar un (01) viaje al extranjero por situación personal de extrema urgencia. ...”

3. El Artículo 590 del C.G.P. en su literal c nos enseña que:

“...Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución

para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo...”

4. Ahora, la finalidad del proceso de nulidad de registro, nada tiene que ver con la renovación o no del pasaporte venezolano de Germán Alberto Velasco Pérez y menos con las sanciones que pueda imponerle la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia por este hecho.

Así las cosas, habrá de negarse la medida provisional solicitada por el demandante.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO**, presentada por **GERMÁN ALBERTO VELASCO PÉREZ**, valido de apoderado judicial.

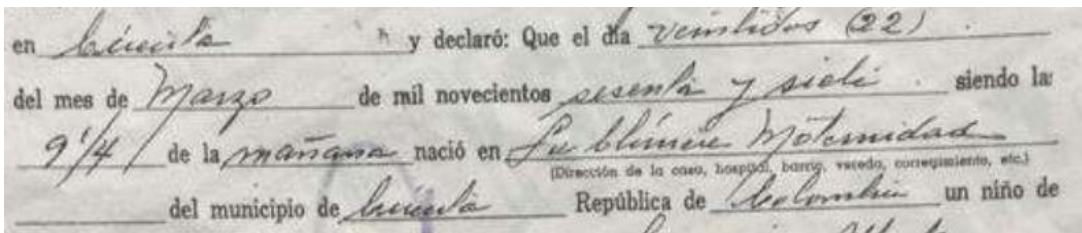
SEGUNDO: DAR el trámite contemplado en la sección cuarta -título único -PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES: Las allegadas con el libelo genitor

CUARTO: DECRETAR las siguientes pruebas de oficio:

- **OFICIAR** a la Notaría Segunda de Circuito de Cúcuta para que remita copia del registro civil de nacimiento del señor GERMÁN ALBERTO VELASCO PÉREZ – Serial L-105/ F-350 año 1967- y allegue los documentos que sirvieron como antecedente para su inscripción, que para este caso sería el certificado de nacido vivo de la clínica de maternidad tal como se consignó en ese documento.



- **OFICIAR** a la a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que informe a este despacho si ante dicha entidad se presentó petición de nulidad del registro civil de nacimiento a nombre de GERMÁN ALBERTO VELASCO PÉREZ, así como deberá remitir copia de los documentos que sirvieron de antecedentes para la expedición de la cédula de ciudadanía No. 1.026.308.456 expedida el 07 de febrero de 2019 en Bogotá.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. Santiago Velasco Vergara, identificado con la C.C. 1.015.426.680 de Cúcuta y portadora de la T.P. N° 352.220 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandante.

QUINTO: Esta decisión se notifica por estado el 31 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4b1f0c3e0382f02b26983ee40390785bb03c4f912fdaef0a2dfef3849b28b18
Documento generado en 30/01/2024 12:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 100

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda de Sucesión Intestada de Silverio García Patiño y Nelly Marina Torres García, adelantada a través de profesional del derecho por Oscar Isidro García Torres en calidad de hijo, Silvia Johanna y María Fernanda Nieto García en calidad de hijas de Olga Marina+, descendiente de los causantes, observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. Debe aportar el registro civil de matrimonio de los causantes. Núm. 4 Art. 489 C.G.P.
2. Deberá dar cumplimiento al Núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P.

Téngase en cuenta que, para la determinación de la cuantía en esta clase de proceso es por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. Núm. 5 Art. 25 C.G.P.

3. El Núm. 8 del Art. 488 del C.G.P. dispone que: “Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

“...8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85...”

Por remisión, el Art. 85 de la misma codificación dice:

“...Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero,

cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido...”

Ahora bien, parte actora informó la existencia de otros herederos: Beatriz García de Becerra, Silverio García Torres y Nelly Yamile García Torres, pero no acreditó la calidad de los mismos. Por lo anterior y en virtud de la normatividad trascrita deberá probar haber realizado las gestiones necesarias para la consecución de estos registros civiles de nacimiento ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.***

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 31 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e724518bfd7af062ad27282a723dfb970db4ccf85c9d1c8a2e79adc1933d2**
Documento generado en 30/01/2024 12:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 124

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto presente demanda por medio de la cual se pretende obtener: **“PERMISO PARA SALIR DEL PAIS, de la menor E.L.B.C.**, promovido por intermedio de apoderado judicial por la ANA MARÍA CONDE LUGO, contra JESÚS ENRIQUE BLANCO RIVERA.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones, en el entendido que la finalidad del proceso que aquí nos trae, es que el Juez de familia sea quien decida si otorga o no el correspondiente permiso de salida, previa valoración del material probatorio y ponderación de los derechos fundamentales de la niña NNA y no la de compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, pues aquí el demandado no está actuando bajo la condición de su cargo. Por lo anterior deberá adecuar las pretensiones. Núm. 4 Art. 82 C.G.P.

2. Tampoco resulta procedente la medida cautelar solicitada, tendiente a la suspensión temporal de la patria potestad a Jesús Enrique Blanco Rivera sobre su menor hija E.L.B.C., en razón a que lo que se pretende debe tratarse en un proceso aparte y no puede pretender la parte actora tramitar estos dos asuntos en un mismo proceso.

Así las cosas, y no siendo procedentes las medidas cautelares pedidas, deberá la parte actora acatar lo dispuesto en el **inciso 4º, artículo 6º de la Ley 2213 de 2022**, esto es, enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente por medio electrónico, a la parte demandada; lo que deberá efectuarse, además, una vez se aporte el escrito de subsanación.

3. Deberá aportar copia del trámite surtido ante la Defensoría de Familia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 110 de la ley 1098 de 2006.

Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 31 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdc08fa4529ec7b0b57508052c624ed016850bfa7ca0a1bb5341635452882f0**

Documento generado en 30/01/2024 12:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 125

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de Liquidación De Sociedad Patrimonial, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. No se acreditó que la providencia No. 533 emitida el 25 de abril de 2003, mediante la cual se dispuso:

***“PRIMERO. ACEPTAR** el acuerdo conciliatorio al que llegaron los señores ALBA LUCIA SIERRA CARRILLO y MARIO RUBIO ASCANIO, frente la unión marital de hecho y la sociedad conyugal entre compañeros permanentes.*

***SEGUNDO. DECLARAR** que entre ALBA LUCIA SIERRA CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía N°37.390.647 y MARIO RUBIO ASCANIO, identificado con cédula de ciudadanía N°13.198.157, existió una unión marital de hecho, que perduro en el tiempo desde el 31 de enero de 2011 y finalizó 30 de septiembre 2021, por la separación de hecho de los compañeros.*

***TERCERO. DECLARAR** que, como consecuencia de esa unión marital de hecho, SE CONFORMÓ UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES desde el 31 enero de 2011 hasta 30 de septiembre 2021, y que terminó por la separación de hecho de los compañeros.*

***CUARTO. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial desde el 30 de septiembre 2021 en adelante, en razón a la separación de hecho de los compañeros.*

***QUINTO. ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de los señores ALBA LUCIA SIERRA CARRILLO y MARIO RUBIO ASCANIO y en el libro de varios...”*

Fue registrada en el registro civil de nacimiento del señor Mario Rubio Ascanio y en el libro de varios que lleva la autoridad registral, tal como se ordenó en el numeral quinto de la referida decisión, y como lo ordenan los artículos 5o y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1o del Decreto 2158 de 1970¹.

¹ **ARTÍCULO 1°** Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

PARÁGRAFO 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria.

2. La parte actora solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares: *i)* el embargo y secuestro del inmueble identificado con M.I. 260-248166; y *ii)* el secuestro de un establecimiento de comercio ubicado en la Av. 3ª Calle 17 3A-05 Barrio García Herreros inscrito en al Cámara de Comercio de la Ciudad el 24 de mayo de 2021 y cancelado el 14 de julio de 2022.

Frente a la primera medida, advierte que el despacho que la misma ya fue decretada en el Auto Admisorio No. 683 del 19 de abril de 2022² y a la fecha se encuentra vigente.

Y con respecto a la segunda, lo solicitado no cumple con lo normado en el Núm. 1 del Art. 598 del C.G.P., que a la letra dice: “...1. *Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra...*”, toda vez que no se acreditó que el establecimiento de comercio esta a nombre del demandado.

Así las cosas, y no siendo procedentes las medidas cautelares pedidas, deberá la parte actora acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente por medio electrónico, a la parte demandada; lo que deberá efectuarse, además, una vez se aporte el escrito de subsanación.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 31 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29be0c210eef9967484a6508a86e3da14184c4b53a17c30327b2f0749398cef3
Documento generado en 30/01/2024 12:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. **DISMUNCION CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001316000220160004600**
Demandante. **DAVID NICOLAS BAUTISTA BECERRA**
Demandado. **YULIANA CAROLY BAUTOISTA BECERRA Representante Legal de los Menores K.S. y N.V. LUGO BAUTISTA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que en el presente tramite se encuentran pendientes de resolver varias peticiones de pago de depósitos judiciales recibidas de las partes¹. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda. Hoy 29 de enero de 2024.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 111

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. De conformidad con los escritos presentados por la señora **YULIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA**² *-madre de los menores demandantes-*, y el memorial allegado por el señor **DAVID NICOLAS LUGO CASTRO** *-demandado en proceso de fijación de alimentos-* en el sentido que se agilice el pago de las mesadas de alimentos que le fueron descontadas al demandado desde el mes de octubre hasta el mes de diciembre de 2023. Igualmente solicitan se requiera a **CREMIL** para que incluyan en la nómina de pensionados del demandado el descuento acordado en audiencia del 22 de junio de 2023 y que se actualicen los datos de los demandantes para el respectivo pago.

1.1 Igualmente solicitó el demandado se aclare a la Caja de Sueldos de Retiro **CREMIL** que el descuento de la cuota alimentaria se debe realizar como descuento directo tal como lo acordaron las partes, más no como embargo como lo tomó la mencionada entidad.

1.2 A su turno se recibió oficio No.*E2023090713 de fecha 21 de diciembre de 2023 suscrito por la **PD. JUDITH ROCIO NEGRETE SOLER** actuando en calidad de Coordinadora del Grupo de Nómina y Embargos de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares **-CREMIL-** quien manifestó que aplicó descuento mensual del 33.32% extensible en el mismo porcentaje a las primas semestrales de junio y diciembre de lo que devenga **DAVID NICOLAS LUGO CASTRO** -Sargento Primero (RA) en favor de **YULIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA**. Aunado solicitó se les indique cual es la forma en que se debe realizar el descuento y el porcentaje.

1.3 Así mismo, se recibió memorial en data 17 de enero de 2024, del correo electrónico de **LUGO CASTRO**, con el que aportó la respuesta emitida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares **-CREMIL-** con ocasión a la petición formulada por este ante la entidad y radicada bajo el No.2023097844 del 27 de diciembre de 2023 y frente a los requerimientos la entidad le indicó lo siguiente:

¹ Consecutivos 063 Al 065 del expediente digital

² Consecutivos 002 al 004 del expediente digital.

Proceso. DISMUNCION CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001316000220160004600
Demandante. DAVID NICOLAS BAUTISTA BECERRA
Demandado. YULIANA CAROLY BAUTOISTA BECERRA Representante Legal de los Menores K.S. y N.V. LUGO BAUTISTA

Una vez revisado el expediente administrativo del militar se pudo evidenciar que sobre la asignación de retiro opera una medida de embargo normal por porcentaje de 25.00% por un valor de UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$1.066.619.00), extensivo a la prima semestral y la mesada de Navidad en cuantía de 25.00% por valor de UN MILLÓN CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 1.122. 757.00), ordenado por el Juzgado 2 de Familia de Cúcuta, mediante Acta de Audiencia No. 186 radicada en esta entidad con el No. 2023085011 de fecha 1 de noviembre de 2023, a favor de BAUTISTA BECERRA YULIANA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 37444701 el cual inicio en la nómina de noviembre de 2023, medida que estará vigente hasta tanto el Despacho la modifique."

Además, un valor de \$ 941.668.00, correspondiente al descuento del mes de octubre del año en curso, únicamente se aplica por el mes de noviembre.

Verificando en las bases de datos que nos comparte el Grupo de Nómina y Embargos se puede evidenciar se realizaron de forma exitosa pagos al banco agrario para ser cobrados por ventanilla en favor de la señora BAUTISTA BECERRA YULIANA, de la siguiente forma:

1.4 En otro de los apartes la entidad le indicó lo siguiente:

Fecha Elaboracion	Nro. Proceso	Cuenta Judicial	Valor Deposito	Identificacion Demandante	Demandante	Identificacion Demandado	Demandado
20231129	0201600046	540012033002	1066619.00	37444701	YULIANA BAUTISTA BECERRA	88193895	DAVID NICOLAS LUGO CASTRO
20231129	0201600046	540012033002	941668.00	37444701	YULIANA BAUTISTA BECERRA	88193895	DAVID NICOLAS LUGO CASTRO

Mesada de Navidad 2023:

Fecha Elaboracion	Nro. Proceso	Cuenta Judicial	Valor Deposito	Identificacion Demandante	Demandante	Identificacion Demandado	Demandado
20231201	0201600046	540012033002	280689.00	37444701	YULIANA BAUTISTA BECERRA	88193895	DAVID NICOLAS LUGO CASTRO

Diciembre de 2023:

Fecha Elaboracion	Nro. Proceso	Cuenta Judicial	Valor Deposito	Identificacion Demandante	Demandante	Identificacion Demandado	Demandado
20231226	0201600046	540012033002	1066619.00	37444701	YULIANA BAUTISTA BECERRA	88193895	DAVID NICOLAS LUGO CASTRO

Así mismo vigente medida de embargo normal por porcentaje de 12.5% por un valor de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$533.310.00), extensivo a la prima semestral y la mesada de Navidad en cuantía de 12,5% por valor de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 561.379.00), ordenado por el Juzgado 1 promiscuo municipal de Villa del Rosario Norte de Santander, a favor de DUARTE CARVAJAL JENNY ZULAY identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1092335790 el cual inicio en la nómina de noviembre de 2023.

Además, un valor de \$ 470.834, correspondiente al descuento del mes de octubre del año en curso, únicamente se aplica por el mes de noviembre.

1.5. Verificado el expediente. Frente a los pedimentos de las partes, se observa que efectivamente fueron puestos a disposición de este Juzgado los siguientes depósitos judiciales que a continuación se relacionan, los que según refiere la entidad CREMIL en el oficio antes reseñado corresponden a las cuotas alimentarias de los menores **K.S. y N.V. LUGO BAUTISTA** veamos:

451010001011366	37444701	YULIANA BAUTISTA BECERRA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2023	NO APLICA	\$ 1.066.619,00
451010001011367	37444701	YULIANA BAUTISTA BECERRA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2023	NO APLICA	\$ 941.668,00
451010001012102	37444701	YULIANA BAUTISTA BECERRA	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2023	NO APLICA	\$ 280.689,00
451010001015836	37444701	YULIANA BAUTISTA BECERRA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2023	NO APLICA	\$ 1.066.619,00
Total Valor						\$ 14.426.073,00

Proceso. **DISMUNCION CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001316000220160004600**
Demandante. **DAVID NICOLAS BAUTISTA BECERRA**
Demandado. **YULIANA CAROLY BAUTOISTA BECERRA Representante Legal de los Menores K.S. y N.V. LUGO BAUTISTA**

2. Por lo advertido, se estima necesario efectuar algunos ordenamientos. En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: se **AUTORIZA** la entrega inmediata, por secretaría, mediante orden individual de pago a nombre de YULIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA, identificada con la C.C. No. 37.444.701 de los siguientes depósitos judiciales de acuerdo a lo informado por el demandado y el oficio que emitió CREMIL:

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
4510100001011366	29/11/20231	\$1.066.619.oo
4510100001011367	29/11/2023	\$941.668.oo
4510100001012102	01/12/2023	\$280.689.oo
4510100001015836	26/12/2023	1.066.619.oo
TOTAL		\$3.355.595.oo

SEGUNDO. REQUERIR con CARÁCTER URGENTE y en el término de CINCO (5) DIAS contados a partir de la notificación del presente auto al **PAGADOR CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL -CREMIL-** para que en adelante procedan a realizar como descuento directo de la nómina de **DAVID NICOLAS LUGO CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.193.895 el valor equivalente al 25% de la mesada pensional que devenga como cuota alimentaria ordinaria y una cuota extraordinaria en el mes de junio y diciembre de cada año- Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia contenida en el Acta No. 186 del 22 de junio de 2023. La misma debe ser consignada en la cuenta que se dispuso en la mencionada acta a nombre de la señora YULIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA, identificada con la C.C. No. 37.444.701

Para una mayor ilustración se les remite copia del acta arriba citada para su conocimiento y para que obre de conformidad a lo allí dispuesto.

TERCERO. Se **ADVIERTE** al **PAGADOR CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL -CREMIL-** que la ORDEN de Descuento directo también aplica para el proceso que sigue JENNY ZULAY DUARTE CARJAL, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N.S. bajo el Radicado No. 54874408900120170027300 a quien se le debe seguir consignando en la forma en que se convino en este Despacho esto es el 12,5% y a la cuenta que le sea informada por el mencionado Juzgado.

CUARTO. Se **INSTA** al Pagador para que responda con la **ADVERTENCIA** al requerido que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: “(...) *Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)*

Proceso. **DISMUNCION CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001316000220160004600**
Demandante. **DAVID NICOLAS BAUTISTA BECERRA**
Demandado. **YULIANA CAROLY BAUTOISTA BECERRA Representante Legal de los Menores K.S. y N.V. LUGO BAUTISTA**

Por la Secretaria del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación al PAGADOR CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL -CREMIL- y a las partes remitiéndoles copia del presente auto y del escrito inserto a los consecutivo consecutivos 58, 60, y 67 del expediente digital, para que atienda de manera oportuna el requerimiento en el término concedido

QUINTO. ADVERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEPTIMO. Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a YULIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA al correo: yulianabautistabecerra@gmail.com y a DAVID NICOLAS LUGO CASTRO al correo: nikolvaleria@hotmail.com y al PAGADOR CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL -CREMIL- nomina@cremil.gov.co

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 31 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b344b6d5c3b1e1ead5f482a91c64de91e4a8d1b8fea33b0cf06f2f1a23ff59**
Documento generado en 30/01/2024 04:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>